



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2007-0126-TRA-PI

Solicitud e inscripción de la marca: “KRISTA”

Syngenta Participations AG, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3166-05)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

## *VOTO N° 039-2008*

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del dos de febrero de dos mil ocho.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, bínubo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-415-1184, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, una sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza, y domiciliada en Basel, Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil siete.

### *RESULTANDO*

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de mayo de 2005, la señora **Nora Madrigal González**, por cuenta de la sociedad **YARA INTERNATIONAL ASA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KRISTA**”, en **Clase 01** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir químicos para uso en la agricultura, la horticultura y la silvicultura, y fertilizantes.

II.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de diciembre de 2005, la Licenciada **Laura Granera Alonso**, en representación de la empresa



**SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, promovió formal oposición a la solicitud de inscripción ya mencionada.

**III.-** Que mediante resolución dictada a las once horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley N° 7978, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Convenio de París, Acuerdo de los ADPIC, se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.**, una sociedad existente y organizada bajo las leyes de Suiza, contra la solicitud de inscripción de la marca CAMINITO [sic], clase 29 internacional, presentada por la sociedad YARA INTERNACIONAL A.S.A. [sic], sociedad organizada y existente bajo las leyes de Noruega (...). **NOTIFÍQUESE.**” (Las negritas son del original).*

**IV.-** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de mayo de 2007, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la sociedad **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2007 se compendió el recurso y expresó agravios.

**V.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no es necesario exponer un elenco de hechos probados y no probados.



**SEGUNDO: EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y SU TRASCENDENCIA.**

Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*. Y cuando esas personas jurídicas actúan en ejercicio de sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, y ello mediante la designación de uno o varios *apoderados*, quienes llegado el momento deben ostentar un poder suficiente y válido, es decir, un mandato subyacente, para actuar en nombre de la persona jurídica que se los confirió.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar con tal carácter, debe ser aceptada necesariamente su representación, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, entonces, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimiento. De tal manera, fácil es colegir que la demostración de la personería **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o bien resolverse de oficio la ausencia de personería, en cualquier estado del trámite.

En el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005, se sintetizaron muy claramente las nociones que anteceden:

“ **II.- SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN:** El tema puesto a debate por la representante de la sucesión accionada trae a colación el estudio de las figuras jurídicas sobre los presupuestos procesales y los presupuestos de fondo, que exige todo proceso y la correlativa sentencia. Los primeros se definen como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles “*presupuestos*”, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. COUTURE (Eduardo J). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, ediciones Depalma, 1988, p 103). Dentro de tales presupuestos se señalan de ordinario la *investidura* o competencia del juez y la *capacidad procesal* de quienes actúan en juicio. Esta última corresponde a la capacidad jurídica que se



tiene para actuar personal y válidamente dentro de un proceso o producir actos procesales con eficacia jurídica. Puede decirse que el reconocimiento a esta figura es un reflejo en el ámbito procesal de la normas civilistas relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas, según la doctrina concebida en los artículos 31 y siguientes del Código Civil, que distinguen entre la capacidad que tiene toda persona como centro de imputación de derechos y obligaciones y la capacidad de producir actos jurídicos válidos. La *capacidad procesal* es, al decir de Guasp “la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte era el paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal, es el paralelo, aunque tampoco idéntica, a la capacidad de obrar del derecho civil.” GUASP (Jaime) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. La necesaria *capacidad procesal* para actuar en juicio, la exige el artículo 102 del Código Procesal Civil al enunciar: “Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante **representación**. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.” De acuerdo con esta disposición quienes tienen limitada su capacidad de actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros, como los incapaces legales o los menores de edad, pueden ser parte en un juicio como demandantes o demandados, pero actúan por medio de sus representantes legales. La figura de la representación se encuentra asociada con el contrato de mandato que regula el Código Civil y por virtud del cual una persona actúa a nombre de otra, pero haciendo recaer sobre la primera, los efectos jurídicos de su gestión. Específicamente, en el ámbito procesal, Cabanellas dice que es aquella voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, ya por no litigar personalmente, ya por requerirse la especial intervención de quién posee determinadas cualidades. CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VII, R-S, Buenos Aires, Editorial Eliasta SRL, p. 159. Para rebatir la falta de capacidad procesal de quien actúa en juicio o la representación con la que se actúa, a la parte contraria le está conferida la excepción previa contenida en el artículo 298 inciso 2), del Código Procesal Civil, de falta de capacidad o defectuosa **representación**. Opuesta esa excepción y prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo (artículo 299 ídem).” (Las negritas, subrayados y cursivas, son del original).

Es por eso que, desde una perspectiva de Derecho Positivo, en el estado actual de las cosas nada justifica, ni siquiera desde el interés particular, dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de una persona a favor del



titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, los titulares extranjeros de signos distintivos que desean o necesitan ser representados en el país.

Bajo la tesis precedente, pues, se puede colegir que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, **si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede concluir que tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

**TERCERO: EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN.** El papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas jurídicas extranjeras, titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa. Y como es obvio, esos trámites lo suelen hacer a través de representantes, **quienes deben poseer un poder válido y suficiente** (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) **para asumir la defensa de los intereses de su poderdante.**

Bajo ese supuesto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la ***falta de personería*** de la señora **Nora Madrigal González**, para actuar en representación de la empresa **YARA INTERNATIONAL ASA**. La siguiente **relación de los poderes conferidos presuntamente por la citada persona jurídica, así como de las sustituciones de poderes hechas por los interesados**, todo ello en respuesta a las múltiples y reiteradas prevenciones hechas para solventar el problema dicho, demuestra la afirmación que antecede:



<i>FOLIO</i>	<i>RESUMEN DEL ACTO</i>	<i>FECHA</i>	<i>DEFECTOS Y COMENTARIO</i>
3	Sustitución de poder, del Lic. Jorge Tristán Trelles a favor de Nora Madrigal González y Mario Corrales Solano.	29-ABR-2005	El Notario autorizante omitió la dación de fe acerca del nombre del funcionario que habría autorizado el poder original conferido el 18 de agosto de 2004. El interesado no subsanó ese defecto.
30	Sustitución de poder, del Lic. Jorge Tristán Trelles a favor de la Licda. María del Milagro Chaves Desanti, y de Katy Castillo Cervantes y Mario Corrales Solano.	13-MAR-2006	El poder original que fue sustituido en esta oportunidad, fue conferido el 3 de marzo de 2006, por lo que es posterior a la fecha de presentación (2 de mayo de 2005) de la solicitud de inscripción de la marca que interesa.
52	Sustitución de poder, del Lic. Jorge Tristán Trelles a favor de Katy Castillo Cervantes y Mario Corrales Solano.	06-SET-2007	En idéntico caso como el anterior, el poder original que fue sustituido en esta oportunidad, por haber sido conferido el 3 de marzo de 2006, es posterior a la fecha de presentación (2 de mayo de 2005) de la solicitud de inscripción de la marca que interesa.

Tal como se desprende del cuadro que antecede, aquella sustitución de poder con el que la señora **Nora Madrigal González** fundamentó su personería para solicitar la inscripción de la marca que interesaba a la empresa **YARA INTERNATIONAL ASA**, cuyo primer testimonio se encuentra visible a folio **3**, presentaba como único defecto, que el Notario autorizante de esa sustitución había omitido la dación de fe acerca del nombre del funcionario que habría autorizado el poder original conferido supuestamente el 18 de agosto de 2004.

No obstante, la subsanación del defecto no fue atendida por la interesada, ocurriendo entonces que en lugar de ello fueron presentadas por cuenta de la citada empresa otras dos sustituciones de poder (visibles a folios **30** y **52**), que aunque si bien contenían –ahora sí– la dación de fe echada de menos, se referían a un poder que fue conferido el día 3 de marzo de 2006, es decir, en una fecha muy posterior a la fecha en que fue promovida la inscripción marcaría que interesaba.

Corolario de lo anterior es que, en definitiva, la señora **Nora Madrigal González**, al momento de gestionar la inscripción marcaría de repetida cita, no contaba con las facultades de



**representación de la empresa YARA INTERNATIONAL ASA**, no siendo procedente, valga acotar, que apoderados posteriores de esa empresa hubieren pretendido “**ratificar**” lo actuado por la señora **Madrigal González**, por cuanto el ordenamiento jurídico aplicable a la especie no prevé esa posibilidad.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por todo lo expuesto, lo pertinente es, por las razones aquí dichas, declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil siete, la cual se revoca en todos sus extremos, para disponer que en su lugar, se deniega la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KRISTA**”, en **Clase 01** de la clasificación internacional, promovida por la empresa **YARA INTERNATIONAL ASA**, por la falta de legitimación procesal de la solicitante.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y de jurisprudencia que anteceden, por las razones aquí dichas se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil siete, la cual se revoca en todos sus extremos. **SE DENIEGA** la inscripción de la marca de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

fábrica y comercio “KRISTA”, en **Clase 01** de la clasificación internacional, promovida por la empresa **YARA INTERNATIONAL ASA**, por la falta de legitimación procesal de la solicitante.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TE: EXAMEN DE LA MARCA  
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.25